

**INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE FINANZAS Y DESARROLLO ECONÓMICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 2.174 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO A LOS EFECTOS DE SU SEGUNDA DISCUSIÓN.**

Procedente de la Secretaría de la Asamblea Nacional, el día 15 de febrero de 2016 mediante Oficio N° Anc.711/16 de fecha 05 de Abril de 2016, se recibió el Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, aprobado en primera discusión en la Sesión Ordinaria del mismo día, acompañada de las intervenciones realizadas en el curso del debate a los fines de su estudio y elaboración de Informe para la segunda discusión reglamentaria.

La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, a objeto de cumplir con mandato Constitucional previsto en los Artículos 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 101 del Reglamento Interior y de Debates, procedió a convocar a los órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a las comunidades organizadas a participar en la consulta pública en el contexto del estudio y elaboración del informe para su segunda discusión. La convocatoria se realizó a través de la página [www.asambleanacional.gob.ve](http://www.asambleanacional.gob.ve). Esta consulta se efectuó los días 02, 16, y 17 de mayo del año en curso y fue coordinada por la Subcomisión de Políticas Financieras y Tributarias integrada por los Diputados Rafael Guzmán, quien la preside, Alfonso Marquina y Carlos Gamarra.

De acuerdo al cronograma establecido, el día 02 de mayo a las 10:00 am, se dio inicio a la consulta pública en el Salón Simón Bolívar de la Comisión Permanente de Finanzas, la cual contó con la participación de los Diputados Rafael David Guzmán, y Alfonso Marquina, contando en esta oportunidad con la presencia del Doctor Asdrúbal Oliveros.

Posteriormente el 16 de mayo a las 10:00 am la Subcomisión recibió al Profesor Luis Sánchez y a los estudiantes de la Universidad Central de Venezuela José Sandoval, Moisés Aldana, Asdrúbal Lesperance, Maylen Rodríguez, Susan González, Eliezer Figuera, Verónica Regardiz, y Marie Álvarez; y Gustavo Molina estudiante de la Universidad Santa María.

El día 17 de Mayo la Doctora Vestalia Sampedro participó en la Consulta pública, en representación de Transparencia Venezuela.

En el contexto de la consulta pública se llevaron a cabo actividades con los ciudadanos el día 26 de mayo enmarcadas en el concepto del Parlamentarismo Social de Calle.

Una vez considerados los planteamientos propuestos, sugerencias y observaciones presentadas, se cumplió de esta manera con el mandato Constitucional de la democracia participativa en la formulación de leyes, producto de las consultas efectuadas. En tal sentido fue necesario realizar modificaciones, tanto en la Exposición de Motivos como en el articulado de la Ley, que se plasman en el presente Informe.

Concretamente, producto de la consulta pública y en consideración de las opiniones de los ciudadanos y las organizaciones que participaron en ella, así como la opinión de los diputados durante la primera discusión del Proyecto de Ley, se obtuvieron distintas conclusiones, observaciones y proposiciones:

- El Ejecutivo Nacional no se ha comprometido formalmente a cumplir la elemental regla del equilibrio ordinario: que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios. Por lo tanto, existe una violación al principio de equilibrio ordinario y a las normas de disciplina fiscal establecido en el Artículo 311 constitucional.
- La desestimación a las prohibiciones de afectaciones de ingresos y pre-asignaciones presupuestarias constituyeron una violación al artículo 177 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público 2000 por cuanto debían desaparecer para el 31 de diciembre de 2003. Adicionalmente, la creación de fondos separados constituye una violación al principio de unidad del presupuesto.
- La falta de presentación del *Informe Global General* antes del 15 de julio de cada año constituye un desacierto por cuanto no permite una evaluación periódica de la ejecución del presupuesto, del presupuesto anterior y de las proyecciones más relevantes.
- La reforma publicada en Gaceta Oficial No 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014 amplió los límites cuantitativos para la rectificación del presupuesto, los cuales fueron duplicados (1% - 2%). Esto claramente aumenta la discrecionalidad del Presidente de la República en esta materia.
- Las reformas recaídas en el subsistema de crédito público incrementaron desmedidamente los límites de endeudamiento público, lo cual ha servido para uso indiscriminado por parte del Ejecutivo Nacional a través de la Ley Especial de Endeudamiento Público (publicada en Gaceta Oficial No. 39.147 el 26 de marzo de 2009).
- Las reformas recaídas en el subsistema de tesorería vulneran el principio de unidad del tesoro toda vez que aún persisten las figuras de *avances de los fondos*.
- La Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público 2000 creó la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la cual nunca ha publicado la *Cuenta General de Hacienda* y, por lo tanto, no existe claridad en las cuentas públicas como consecuencia de ello.
- El Vicepresidente Ejecutivo no ha cumplido con su obligación de recomendar al Presidente la remoción de los Ministros que incumplan con las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, por lo tanto, no hace valer el texto de la ley.

- Las reformas recaídas en las normas de aplicación macroeconómicas están viciadas de inconstitucionalidad por cuanto la eliminación del Fondo de Estabilización Macroeconómica contradice el mandato del artículo 320 constitucional. Por otra parte, el Ejecutivo Nacional no ha cumplido con el mandato legal de crear el Fondo de Ahorro Intergeneracional, el cual es un instrumento para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las políticas públicas de desarrollo.
- Por último, debe entenderse que las divisas recibidas por la actividad petrolera de la República son ingresos ordinarios toda vez que provienen de una actividad habitual de la misma, independientemente que el diferencial cambiario por las distintas tasas oficiales vigentes generen excedentes o pérdidas. En este sentido, toda divisa que provenga de una actividad habitual de la República debe entenderse como ingreso ordinario y, por lo tanto, perfectamente asignable a las partidas del situado constitucional correspondiente a los Estados y Municipios.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de 2000 fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, a través de su labor legislativa, respondiendo a la necesidad de adecuar la normativa de los procesos fiscales a las exigencias de la nueva Constitución, la cual exigió la modernización del sistema de administración del sector público venezolano lo que ameritó el establecimiento de normas que regularan una gestión fiscal responsable y disciplinada para eliminar las distorsiones institucionales detectadas. Sin embargo, la Ley de Administración Financiera del Sector Público recibió diecisiete (17) reformas, las cuales contrariaron la voluntad del constituyente. La intención de esta reforma es volver a esa voluntad del legislador y del constituyente al rescatar el espíritu original de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de 2000. En este sentido, se busca restablecer las reglas de disciplina macrofiscal que estuvieron contenidas en aquel instrumento normativo.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de 2000 estableció un conjunto de normas para la integración de los órganos a cargo de los subsistemas básicos de la administración financiera pública. Así, la ley asumió la administración financiera pública como un conjunto formado por cuatro (4) subsistemas: *presupuesto*, *crédito público*, *tesorería* y *contabilidad pública*. Los subsistemas estaban apoyados a su vez por un sistema de control interno para maximizar su eficiencia. En este sentido, contaban con un órgano rector que funcionaba bajo la coordinación del ministerio con competencia en finanzas públicas.

Adicionalmente, incorporó reglas de disciplina macro-fiscal dirigidas a lograr objetivos de gestión fiscal a largo plazo. Estos objetivos se materializaron legalmente con el establecimiento con sanción legal del marco plurianual del presupuesto, el cual es el plan contentivo de límites máximos de gastos, endeudamiento y la regla del equilibrio económico a lograr en un período de tres años; nuevas reglas para la formulación, discusión, y aprobación del presupuesto de la República; reglas para la coordinación macroeconómica entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, a través del Acuerdo Anual de Políticas, el cual no es elaborado desde 2008; reafirmación de la prohibición del Banco Central de Venezuela de convalidar o financiar políticas deficitarias del Ejecutivo Nacional; operativización de la creación del Fondo de Estabilización

Macroeconómica, el cual cumple con la función de estabilizar el gasto público ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios, y la creación del Fondo de Ahorro Intergeneracional, que garantizaba la sostenibilidad a través del tiempo de las políticas públicas de desarrollo.

Como mencionamos anteriormente, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de 2000 ha sufrido diecisiete (17) reformas. Esas reformas fueron las siguientes:

- Ley Orgánica sancionada por la Comisión Legislativa, publicada en Gaceta Oficial No. 37.029 el 5 de septiembre de 2000.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial No. 37.606 el 09 de enero de 2003.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial No. 37.978 el 13 de julio de 2004.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial No. 38.198 el 31 de mayo de 2005.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley, publicada en Gaceta Oficial No. 38.648 Extraordinario el 20 de marzo de 2007.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley, reimpresión por error material, publicada en Gaceta Oficial No. 38.661 Extraordinario el 11 de abril de 2007.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley, publicada en Gaceta Oficial No 5.891 Extraordinario el 31 de julio de 2008.
- Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial No 39.147 de fecha 26 de marzo 2009.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial No. 39.164 el 23 de abril 2009.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial No 39.465 el 14 julio de 2010.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial No 39.556 el 19 de noviembre 2010.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley, publicado en Gaceta Oficial No 39.741 el 23 de agosto de 2011.
- Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica publicada en Gaceta Oficial No. 39.892 el 27 marzo de 2012.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley, publicado en Gaceta Oficial No. 39.893 de fecha 28 de marzo de 2012.
- Ley de Reforma de la Ley publicada en Gaceta Oficial No. 40.311 el 09 de diciembre de 2013 (nótese que la publicación de esta Ley de Reforma obvió la existencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del 28 de marzo de 2012).
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial No 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley, publicado en Gaceta Oficial No 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

Cada una de estas reformas incorporó una desviación a la voluntad del legislador y constituyente del año 2000. En el último aparte del artículo 178 de la Ley Orgánica de

Administración Financiera del Sector Público de 2000, estuvo establecido expresamente que a partir del período correspondiente a los ejercicios fiscales 2005 a 2007, inclusive, el Marco Plurianual de Presupuesto se formulará y sancionará para un lapso de tres (3) años, de conformidad con las previsiones del Título II de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de 2000. A partir de ese período, inclusive, existían como límites de obligatoria observancia, para cada ejercicio presupuestario, un monto máximo del total del gasto causado y máximo de endeudamiento, con resultados financieros que sumados para todo el período del Marco Plurianual de Presupuesto muestren equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios. Este es el llamado principio de equilibrio ordinario, el cual tiene como objetivo que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Ahora bien, a través de tres (3) reformas del artículo 178 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de 2000, las cuales fueron publicadas en Gacetas Oficiales Nos. 37.978, 38.648, y 6.154 del 13 de julio de 2004, 20 de marzo de 2007, y 19 de noviembre de 2014, respectivamente, la obligación de presentar con carácter obligatorio y no informativo el Marco Plurianual de Presupuesto fue postergada hasta desaparecer completamente.

No ha podido lograrse que el Ejecutivo Nacional se comprometa formalmente a cumplir la elemental regla del equilibrio ordinario y, por consiguiente, las reformas fueron dirigidas a violentar las normas de disciplina fiscal que originalmente fueron de obligatorio cumplimiento en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de 2000.

Las reformas también violentaron la prohibición de establecer pre-asignaciones legales presupuestarias, las cuales por mandato legal debían desaparecer para el 31 de diciembre de 2003, y el principio de unidad del presupuesto a través de la creación de fondos separados. Todo ello dificulta el control de los recursos correspondientes e impiden una correcta evaluación de los resultados de su ejecución.

La ley estableció como obligación legal la presentación del Informe Global General, el cual debe ser presentado el 15 de julio de cada año para evaluar el presupuesto anterior, así como las propuestas más relevantes del presupuesto proyectado. Sin embargo, el Informe Global General, nunca ha sido presentado por el Ejecutivo Nacional en la fecha correspondiente. Por lo tanto, también ha dificultado la evaluación y revisión periódica de la ejecución del presupuesto de la República.

Adicionalmente, fue voluntad del legislador y constituyente que el artículo 53 de la ley estableciera los límites cuantitativos del crédito público, así como su concreta finalidad, al establecer que su monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento ni superior al uno por ciento (0,5% - 1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto y que su utilización debe ser para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Ahora bien, tras la reforma publicada en Gaceta Oficial No 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014, los límites cuantitativos antes mencionados fueron duplicados al 1% y 2%. Esto ha aumentado la discrecionalidad del Ejecutivo Nacional en esta materia.



En cuanto al subsistema de crédito público, las reformas apuntaron a un incremento en los límites de endeudamiento público. Concretamente, en la reforma publicada en la Gaceta Oficial No. 39.147 el 26 de marzo de 2009 se modificó el artículo 89 con la finalidad de incluir, entre las excepciones ya permitidas, la extensión del crédito público para aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, los cuales no puedan ser compensados con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica, y aquellos gastos relacionados con la soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos de la Constitución y la Ley. Adicionalmente, habilitaron a los institutos autónomos para realizar operaciones de crédito público. Como consecuencia de lo anterior, se crearon Leyes Especiales de Endeudamiento Complementario publicadas en Gacetas Oficiales No. 39.147, 39.694, No. 39.970, y No. 40.212 el 26 de marzo de 2009, 13 de junio de 2011, 23 de julio del 2012, 23 de julio de 2013, respectivamente.

En cuanto al subsistema de tesorería, las reformas han vulnerado el principio de unidad del tesoro. No obstante el propósito de estructurar un sistema de tesorería orientado hacia el manejo centralizado de los fondos públicos bajo la modalidad de la Cuenta Única del Tesoro, lo que implicaría la eliminación de la figura de los avances o adelantos de fondos a funcionarios o su reducción al máximo al permitir solo la existencia de fondos rotatorios y cajas chicas, ello no ha sido del todo posible por cuanto aún se mantienen las figuras de los avances o adelantos a funcionarios. El artículo 59 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial No. 5.781 el 12 de agosto de 2005, aún mantiene estas figuras. El efecto lógico es que resta disponibilidad de caja a la República y otorga discrecionalidad al funcionario en el manejo de estos fondos.

Para el subsistema de contabilidad pública, la ley creó la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la cual tiene la obligación de realizar la *Cuenta General de Hacienda*. Esta cuenta permite evaluar el desempeño de la gestión financiera pública. Sin embargo, jamás se ha realizado la *Cuenta General de Hacienda*. Por el contrario, solo se elaboraron los Estados Financieros de la República hasta el año 2006. Esto significa que el Ejecutivo Nacional no ha cumplido con su obligación de llevar la *Cuenta General de Hacienda*, con la cual tiene dieciséis (16) años en mora. Esto ha generado una situación en la cual hay falta de claridad en las cuentas públicas.

Adicionalmente, la ley contenía normas relacionadas con la responsabilidad de los funcionarios públicos para dar cumplimiento a dicho instrumento normativo. La norma de la instauración del Marco Plurianual de Presupuesto estableció que el incumplimiento de las reglas y metas definidas en este documento debía dar lugar a que el Vicepresidente Ejecutivo recomendara al Presidente de la República la remoción de los Ministros responsables del área en que incurrió dicho incumplimiento. Evidentemente, ante los reiterados incumplimientos, esta norma de control intraorgánico de la gestión financiera pública no ha sido utilizada por el Vicepresidente Ejecutivo.

Obviamente, al postergar el carácter vinculante de presentar obligatoriamente el Marco Plurianual del Presupuesto derivó la imposibilidad de aplicar dicha norma de responsabilidad. Pero, aún más, con la reforma de noviembre de 2014, tal regulación fue transformada. Así, según el artículo 162 de la ley reformada, desapareció la previsión contentiva de la recomendación de remover a los ministros del área en que ocurrió el

incumplimiento de las reglas y metas definidas en el Marco Plurianual del Presupuesto y las responsabilidades que de ello pudieren derivar, en lo adelante, serán hechas efectivas a través de los procedimientos regulares de responsabilidad política ante la Asamblea Nacional y de las responsabilidades jurídicas ante la Contraloría General de la República.

Existieron también reformas en materia de normas de aplicación macroeconómica. En este sentido, las reformas realizadas en esta materia están viciadas de inconstitucionalidad por cuanto incumplen con el mandato del artículo 320 constitucional al no realizar el *Acuerdo Anual de Políticas* entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela con el objetivo de armonizar la política fiscal y monetaria. Adicionalmente, las normas de aplicación macroeconómica exigen que el Ejecutivo Nacional informe trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución de las políticas objeto del acuerdo y los mecanismos adoptados para corregir las desviaciones y, adicionalmente, que rinda cuentas a la misma Asamblea de los resultados de dichas políticas en la oportunidad de presentar el acuerdo correspondiente al ejercicio siguiente. El *Acuerdo Anual de Políticas* no se ha publicado desde diciembre de 2007. Esto ha generado descoordinación entre las políticas fiscales y monetarias, lo cual ha desencadenado en una espiral inflacionaria y detrimento del desarrollo económico sostenido de la República.

Las reformas de las normas de aplicación macroeconómica generaron inestabilidad de los gastos y su sostenibilidad intergeneracional. La eliminación del Fondo de Estabilización Macroeconómica constituye una violación al artículo 321 constitucional por cuanto nada puede justificar la eliminación de dicho fondo como instrumento para garantizar la estabilidad del presupuesto y conservar más allá de las contingencias por cambios de gobiernos y de las leyes, un dispositivo que permita amortiguar las fluctuaciones de los ingresos fiscales. A su vez, el Ejecutivo Nacional no ha creado la figura del Fondo de Ahorro Intergeneracional, el cual ha sido un mandato de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de 2000 y es un instrumento que permite garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las políticas públicas de desarrollo, en particular, la inversión real productiva, la educación y la salud, así como proveer y sostener la competitividad de las actividades productivas no petroleras.

También han existido desviaciones conceptuales en los términos de ingresos ordinarios y los diferenciales cambiarios. El artículo 6 numeral 6 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público vigente define los ingresos ordinarios como *“los que se producen por mandato de Ley, sin limitaciones en cuanto a su existencia en el tiempo; por la explotación o concesión de los recursos naturales o bienes otorgados a terceros; por las operaciones permanentes de actividades relativas a la administración, alquiler, producción de mercancías y construcción de bienes para la venta, prestación de servicios y las transferencias permanentes de asignaciones legales”*. Esta definición ha sido manipulada en lo relativo a entender a los ingresos recibidos por la República por diferenciales cambiarios entre las distintas tasas vigentes y la actividad de exportación de petróleo como ingresos extraordinarios. Esto tiene especial incidencia a la hora de distribuir el situado constitucional, por cuanto el Ejecutivo Nacional considera que el diferencial cambiario es un ingreso extraordinario que no forma parte de la asignación presupuestaria que corresponde a los Estados y Municipios. En este sentido, dicho diferencial cambiario pertenece a una actividad regular y ordinaria por la explotación de recursos naturales y de las divisas recibidas por su venta. Por lo tanto, en modo alguno puede entenderse como un ingreso extraordinario y excluirlo del situado constitucional para los Estados y Municipios.

Como mencionamos anteriormente, las diecisiete (17) reformas sufridas por la ley desvirtuaron la voluntad del legislador y constituyente del año 2000, la cual adoptaba las reglas de disciplina macrofiscal necesarias para mantener una administración financiera pública con objetivos claros al disminuir la discrecionalidad en la política fiscal, corregir el sesgo deficitario en las finanzas públicas y alcanzar mayor estabilidad macroeconómica. Por lo tanto, reiteramos que la intención de esta reforma es reafirmar la voluntad del legislador y constituyente del año 2000 al rescatar el espíritu original de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público de ese mismo año.

## CONCLUSIÓN

Una vez considerados los planteamientos y observaciones de las consultas y estudios previos a la propuesta de reforma de Primera Discusión, la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico propone a la Plenaria de la Asamblea Nacional, apruebe las siguientes recomendaciones a efecto de la Segunda Discusión del Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**PRIMERO:** Se propone aprobar sin modificaciones el Título de la Ley aprobada en Primera Discusión. El Título de la ley queda redactado de la siguiente manera:

***LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE  
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO***

**SEGUNDO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 1, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público, y los aspectos referidos a la coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.*

**TERCERO:** Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo 2 aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

*Artículo 2°. La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado y estará regida por los principios Constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.*

**CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 3, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 3°. Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley; así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la*



*administración financiera del sector público. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.*

**QUINTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 4, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 4°.** El Ministerio con competencia en Finanzas coordinará la administración financiera del sector público nacional y dirige y supervisa la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley.*

**SEXTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 5, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 5°.** El sistema de control interno del sector público, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República tiene por objeto promover la eficiencia en la capacitación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión.*

**SÉPTIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera de Discusión un nuevo Artículo 6, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 6°.** Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:*

1. *La República.*
2. *Los estados.*
3. *El Distrito Metropolitano de Caracas.*
4. *Los distritos.*
5. *Los municipios.*
6. *Otros entes político territoriales.*
7. *Los institutos autónomos.*
8. *Las personas jurídicas estatales de derecho público.*
9. *Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades,*

*sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.*

10. *Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.*
11. *Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.*

**OCTAVO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 7°.** *A los efectos de la aplicación de esta Ley se hacen las siguientes definiciones:*

1. *Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 7, 8 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.*
2. *Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.*
3. *Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6 de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.*
4. *Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.*
5. *Se entiende por ingresos ordinarios, los ingresos recurrentes dentro del ejercicio fiscal correspondiente, los cuales tienen carácter periódico y habitual derivados de las actividades realizadas por los sujetos de esta Ley, independientemente de las alteraciones de valor de dichas actividades.*
6. *Se entiende por ingresos extraordinarios, los ingresos no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de crédito público y de leyes que originen ingresos de carácter eventual o cuya vigencia no exceda de 3 años.*
7. *Se entiende por ingresos corrientes, los ingresos recurrentes, sean o no tributarios, petroleros o no petroleros.*
8. *Se entiende por ingresos de capital, ingresos por concepto de ventas de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.*
9. *Se entiende por ingreso total, la suma de los ingresos corrientes y los ingresos de capital.*

10. Se entiende por ingresos recurrentes, aquellos que se prevea producir o se hayan producido por más de 3 años.

**NOVENO:** Se propone incorporar la Sección Primera al Capítulo I correspondiente al Título II del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Sección primera: normas comunes*

**DÉCIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 9, quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 9°. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 10, quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 10°. Los presupuestos públicos expresan los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley del marco plurianual del presupuesto.*

*El Plan Operativo anual, coordinado por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, será presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 11°. El Ejecutivo Nacional podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, de los distritos, de los municipios y del Banco Central de Venezuela.*

**DÉCIMO TERCERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 12, quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 12°. Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin*

*compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.*

*Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Ministerio con competencia en Finanzas presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:*

- 1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.*
- 2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las provisiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.*
- 3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.*

*La obligación establecida en este artículo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.*

**DÉCIMO CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 13, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 13°.** Los presupuestos públicos de ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital y las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.*

*Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.*

**DÉCIMO QUINTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 14, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 14°.** Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en*

*términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.*

*El reglamento de esta Ley establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que serán utilizados.*

**DÉCIMO SEXTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 15, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 15°.** *Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.*

*Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos, tales como las operaciones de crédito público.*

*Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, tales como la amortización de la deuda pública.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 16, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 16°.** *Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.*

**DÉCIMO OCTAVO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 17, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 17°.** *En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.*

**DÉCIMO NOVENO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 18, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 18°.** *Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios encargados de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.*



*Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos se crearán mecanismos técnicos administrativos con representación de las instituciones participantes en dichos programas.*

**VIGÉSIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma y se corre la numeración:

***Artículo 19°.** Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Se propone eliminar el Capítulo II de la Ley vigente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone incorporar la Sección Segunda al Capítulo I correspondiente al Título II del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Sección segunda  
Organización del sistema*

**VIGÉSIMO TERCERO:** Se propone aprobar con modificaciones el contenido del artículo 24 aprobado en Primera Discusión, el cual pasa a ser el artículo 25, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 25°.** La Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público y estará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro con competencia en Finanzas.*

**VIGÉSIMO CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 26, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 26°.** La Oficina Nacional de Presupuesto es una dependencia especializada del Ministerio con competencia en Finanzas y tiene las siguientes atribuciones:*

- 1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio con competencia en Finanzas.*
- 2. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.*

3. *Participar en la preparación del proyecto de Ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio con competencia en Planificación y Desarrollo, el Ministerio con competencia en Finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.*
4. *Preparar el proyecto de ley de presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.*
5. *Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.*
6. *Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la Ley de Presupuesto.*
7. *Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.*
8. *Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.*
9. *Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.*
10. *Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas.*
11. *Informar al Ministro con competencia en Finanzas, con la periodicidad que éste lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.*
12. *Las demás que le confiera la ley.*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Se propone eliminar el Capítulo III de la Ley vigente.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un Capítulo II, el cual queda redactado de la siguiente forma:

#### *CAPÍTULO II*

*Del Régimen Presupuestario de la República y de sus Entes Descentralizados  
Funcionalmente sin Fines Empresariales*

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión una sección primera al Capítulo II, la cual queda redactada de la siguiente manera:

#### *Sección primera:*

*De los entes y órganos regidos por este Capítulo*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 29, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 29°.** *Se regirán por este Capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 6 de esta Ley,*

*salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el Capítulo III de este Título.*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Se propone incorporar la Sección Segunda al Capítulo II correspondiente al Título II del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Sección Segunda  
Del marco plurianual del presupuesto*

**TRIGESIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 30, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 30°.** El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto será elaborado por el Ministerio con competencia en Finanzas, en coordinación con el Ministerio con competencia en Planificación y Desarrollo y el Banco Central de Venezuela, y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres años, los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.*

*El marco plurianual del presupuesto especificará lo siguiente:*

- 1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiéndose por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional, y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.*
- 2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública, y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.*
- 3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los*

*requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.*

**TRIGESIMO PRIMERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 33, quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 33. El Ejecutivo Nacional presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince de agosto, un informe global contentivo de lo siguiente:*

- 1. La evaluación de la ejecución del Presupuesto del ejercicio en curso al 30 de junio, comparada con el presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional, con la explicación de los resultados y la proyección de los ingresos, gastos y del financiamiento al 31 de diciembre.*
- 2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.*
- 3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.*

*La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince de septiembre de cada año.*

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Se propone incorporar la Sección Tercera al Capítulo II correspondiente al Título II del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Sección tercera:  
De la estructura de la Ley de Presupuesto*

**TRIGESIMO TERCERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 37, quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 37°. Se considerarán ingresos de la República aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.*

*En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes.*

*Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.*

*Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.*

**TRIGESIMO CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 38, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 38°.** Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamiento. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio.*

*Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para la República en el artículo anterior.*

**TRIGESIMO QUINTO:** Se propone eliminar la Sección Tercera correspondiente al Capítulo II del Título II de la Ley vigente

**TRIGESIMO SEXTO:** Se propone incorporar la Sección Cuarta al Capítulo II correspondiente al Título II del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Sección Cuarta:*

*De la formulación del presupuesto de la República  
y de sus entes descentralizados sin fines empresariales*

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo 37 aprobado en Primera Discusión, el cual pasa a ser el artículo 40, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 40°.** El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto y las prioridades de*



*gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.*

*A tal fin, el Ministerio con competencia en materia de planificación practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.*

*El Ministerio con competencia en materia de Finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del Marco Plurianual del Presupuesto, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del Presupuesto.*

**TRIGESIMO OCTAVO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 43, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 43°.** El proyecto de Ley de Presupuesto será presentado por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional antes del quince (15) de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.*

**TRIGESIMO NOVENO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 44, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 44°.** Si por cualquier causa el Ejecutivo no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto, o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:*

- 1. En los presupuestos de ingreso:
  - a. Eliminará los ramos de ingresos que no pueden ser recaudados nuevamente.*
  - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.**
- 2. En los presupuestos de gasto:
  - a. Eliminaré los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.**

- b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto respectivo.*
  - c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.*
  - d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.*
3. *En las operaciones de financiamiento:*
- a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.*
  - b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.*
  - c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.*
  - d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.*
4. *Adaptará los objetivos y metas a las modificaciones que resulten de los ajustes anteriores.*

*En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.*

**CUADRAGÉSIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 46, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 46°. Durante el periodo de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.*

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Se propone eliminar la Sección Cuarta correspondiente al Capítulo II del Título II de la Ley vigente

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Se propone incorporar la Sección Quinta al Capítulo II correspondiente al Título II del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Sección Quinta:  
De la ejecución del presupuesto de la República*

*y de sus entes descentralizados sin fines empresariales*

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 49, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 49\*. Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.*

**CUADRAGESIMO CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 53, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 53\*. El Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales, el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, los Ministros o Ministras, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, el Contralor o Contralora General de la República, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o la Defensora del Pueblo, el Defensor Público o la Defensora Pública General, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Procurador o la Procuradora General de la República, el Superintendente o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, así como las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de los organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo la Asamblea Nacional que en esta materia se regirá por sus disposiciones internas.*

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 54, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 54. Quedarán reservadas a la Asamblea Nacional, a solicitud del Ejecutivo Nacional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la Ley de Presupuesto.*

*Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por la Asamblea Nacional en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Nacional.*

*No se podrán efectuar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos del servicio de la deuda pública.*

*Los créditos adicionales al presupuesto de gastos que hayan de financiarse con ingresos provenientes de operaciones de crédito público serán decretados por el Poder Ejecutivo, con la sola autorización contenida en la correspondiente Ley de Endeudamiento.*

*El Poder Ejecutivo autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el Reglamento e informará inmediatamente de las mismas a la Asamblea Nacional.*

*El Reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.*

**CUADRAGESIMO SEXTO:** Se propone aprobar con modificaciones el contenido del artículo 51 aprobado en Primera Discusión, el cual pasa a ser el Artículo 55 quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 55°.** En el presupuesto de gastos de la República se incorporará un crédito denominado: Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento ni superior al uno por ciento de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto.*

*El Ejecutivo Nacional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.*

*No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar éstos mediante traspaso.*

**CUADRAGESIMO SEPTIMO:** Se propone eliminar el Capítulo IV de la Ley vigente.

**CUADRAGESIMO OCTAVO:** Se propone incorporar un Capítulo III, quedando redactado de la siguiente forma:

### *Capítulo III*

*Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Funcionalmente*

**CUADRAGESIMO NOVENO:** Se propone incorporar la Sección primera correspondiente al Capítulo III del Título II, del proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, la cual queda redactada de la siguiente forma:

Sección Primera  
Disposiciones comunes

**QUINCUAGÉSIMO:** Se propone incorporar la Sección Segunda correspondiente al Capítulo III del Título II, del proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, la cual queda redactada de la siguiente forma:

Sección Segunda  
Del Régimen presupuestario de los entes descentralizados  
funcionalmente sin fines empresariales

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Se propone aprobar con modificaciones el contenido del artículo 58 aprobado en Primera Discusión, el cual pasa a ser el Artículo 62, quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 62°. Se regirán por esta sección los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 7, 8 y 11 del artículo 6° de esta Ley, así como los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica.*

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone eliminar la Sección Tercera correspondiente al Capítulo III del Título II de la ley vigente.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Se propone incorporar el Capítulo IV al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*CAPÍTULO IV  
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS SOCIEDADES  
MERCANTILES DEL ESTADO Y OTROS ENTES DESCENTRALIZADOS  
FUNCIONALMENTE CON FINES EMPRESARIALES*

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 66, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 66°. Se regirán por este Capítulo los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 9 y 10 del artículo 6 de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.*

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 70, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 70°. Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este Capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán, a través del correspondiente órgano de*



*adscripción, a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del treinta de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ministro con competencia en Finanzas; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.*

*El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela será sometido directamente a la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.*

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 71, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 71°. Los proyectos de presupuesto de ingreso y de gasto deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.*

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 72, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 72°. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este Capítulo a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.*

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 73, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 73°. Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca el reglamento de esta Ley. El Ejecutivo Nacional aprobará, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.*

*Si los entes regidos por este Capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el artículo 67, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Ejecutivo Nacional. Para los fines señalados, dicha Oficina tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.*

**QUINCUGÉSIMO NOVENO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 74, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 74°.** Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo Nacional.*

**SEXAGÉSIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 75, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 75°.** Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Oficina, los entes regidos por este Capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.*

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 76, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 76°.** Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el Capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.*

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 78, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 78.** Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.*

*Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.*

*Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.*

*El Reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.*

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 79, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 79.** Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.*

*Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.*

*Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo Nacional debe rendir anualmente ante la Asamblea Nacional de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de esta Ley.*

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 80, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 80.** La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:*

- 1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.*
- 2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento de esta Ley.*

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 81, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 81. La Oficina Nacional de Presupuesto, con base en la información que señala el artículo anterior, la que suministre el sistema de contabilidad pública y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados y el Ministerio de Planificación y Desarrollo.*

*El Reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se dará a la información generada.*

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 82, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 82. Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto actuará de conformidad con lo establecido en el Título IX de esta Ley.*

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 86, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 86. Los entes político territoriales creados por Ley, cuyas máximas autoridades sean designadas por el Ejecutivo Nacional, tendrán un régimen presupuestario especial establecido en su ley de creación, y en todo caso, se regirán en cuanto sea aplicable, por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de esta Ley.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los referidos entes deberán incluir en su presupuesto de egresos un crédito denominado "Rectificaciones al Presupuesto", cuyo monto estará comprendido entre el cero coma cinco por ciento (0,5%) y el uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Jefe o Jefa de Gobierno del ente podrá disponer de este crédito con las mismas limitaciones y formalidades previstas en esta Ley, para el Presidente de la República. La decisión que tome el Jefe o Jefa de Gobierno del ente, en la cual disponga del crédito mencionado en este artículo, será publicada en la Gaceta Oficial correspondiente.*

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 87, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 87. Los principios y disposiciones establecidos para la administración financiera nacional regirán la de los estados, distritos y*

*municipios, en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en dichas entidades, se ajustarán a los principios constitucionales y a los establecidos en esta Ley para su ejecución y desarrollo.*

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 94, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 94°.** Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, incluida la dotación de títulos públicos al Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria y cubrir necesidades transitorias de tesorería.*

**SEPTUAGÉSIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 103, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 103°.** Por encima del monto máximo a contratar autorizado por la Ley Especial de Endeudamiento Anual conforme al artículo precedente, sólo podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, y aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, las cuales deberán autorizarse mediante Ley Especial. En este último caso, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo una autorización general para adoptar, dentro de límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.*

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Se propone aprobar con modificaciones el artículo 96 de la Ley vigente el cual pasa a ser el artículo 109, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 109.** El Banco Central de Venezuela será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. Dicha opinión vinculante la emitirá el Banco Central de Venezuela en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.*

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 97 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el artículo 110, quedando redactado de la siguiente forma:

***Artículo 110.** El Ejecutivo Nacional, una vez sancionada la Ley Especial de Endeudamiento Anual, podrá realizar las operaciones de crédito público consagradas en ella.*

*En todo caso será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional,*



*acompañando la opinión del Banco Central de Venezuela. La Asamblea Nacional dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria para decidir; si transcurrido este lapso no se hubiere pronunciado, se dará por aprobada.*

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 112, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 112°.** Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial.*

*Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo consejo legislativo, cabildo o concejo municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.*

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 113, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 113°.** Conjuntamente con el proyecto de ley de presupuesto, el Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional, para su autorización mediante ley especial que será promulgada simultáneamente con la Ley de Presupuesto, el monto máximo de las operaciones de crédito público a contratar durante el ejercicio presupuestario respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio; así como el monto máximo de Letras del Tesoro que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio presupuestario.*

*Los montos máximos referidos se determinarán, de conformidad con las previsiones de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto, atendiendo a la capacidad de pago y a los requerimientos de un desarrollo ordenado de la economía, y se tomarán como referencia los ingresos fiscales previstos para el año, las exigencias del servicio de la deuda existente, el producto interno bruto, el ingreso de exportaciones y aquellos índices macroeconómicos elaborados por el Banco Central de Venezuela u otros organismos especializados, que permitan medir la capacidad económica del país para atender las obligaciones de la deuda pública.*

*Una vez sancionada la Ley de Endeudamiento Anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse e informará oportunamente a la Asamblea Nacional.*

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 114, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 114°.** *En la Ley Especial de Endeudamiento Anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la Ley de Presupuesto. En los supuestos a que se refieren los artículos 103 y 113, la Ley Especial de Endeudamiento Anual autorizará los respectivos créditos adicionales.*

*En ningún caso la Ley Especial de Endeudamiento Anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizatorias adicionales a las previstas en esta Ley.*

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 115, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 115°.** *En uso de la autorización a que se refieren los artículos 103, 112 y 113 de este Capítulo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer que los entes descentralizados realicen directamente aquellas operaciones que sean de su competencia o bien que la República les transfiera los fondos obtenidos en las operaciones que ella realice. Esta transferencia se hará en la forma que determine el Ejecutivo Nacional y en todo caso le corresponderá decidir si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que él mismo determine.*

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 116, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 116°.** *En el caso de los contratos plurianuales previstos en el numeral 3 del artículo 93 de esta Ley, la Ley de Presupuesto en que se incluya el primer pago autorizará al Ejecutivo Nacional para contratar el total de las obras, servicios o adquisiciones de que se trate. En tal caso dicha ley indicará, expresamente, la autorización para contratar que se dé al Ejecutivo Nacional y ordenará la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido.*

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un Artículo nuevo 117, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 117°.** *El Banco Central de Venezuela será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. Dicha opinión vinculante la emitirá el Banco Central de Venezuela en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.*

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo 101 numeral 4 aprobado en Primera Discusión, el cual pasa a ser el Artículo 120, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 120.** *Se exceptúan de lo dispuesto en este Título:*

- 1. El Banco Central de Venezuela.*
- 2. Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES).*
- 3. Las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación financiera y de seguros, regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario y las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.*
- 4. Las sociedades mercantiles creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado la Industria de la explotación del mineral del hierro.*

*Los sujetos a los que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, certificarán su capacidad de pago mediante balance debidamente suscrito por contador público Inscrito en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva la Superintendencia Nacional de Valores, el cual será publicado en un diario de circulación nacional y, por lo menos, en un diario de la zona donde tenga su sede principal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de su ejercicio económico.*

*El balance publicado será remitido de manera electrónica a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Crédito Público, con fines informativos, acompañado de indicadores y análisis financieros que demuestren la capacidad de pago, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al fin de cada trimestre.*

**OCTAGÉSIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un Capítulo I, correspondiente al Título V, el cual queda redactado de la siguiente forma:

#### CAPITULO I: Disposiciones Generales

**OCTAGÉSIMO PRIMERO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 152, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 152\*.** *La Oficina Nacional de Contabilidad Pública solicitará a los estados, al Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, así como a los distritos y municipios la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, coordinará con éstos la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que desarrolle.*

**OCTAGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone incorporar un Título VIII, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*TÍTULO VIII*  
*DE LA ESTABILIDAD DE LOS GASTOS Y SU SOSTENIBILIDAD*  
*INTERGENERACIONAL*

**OCTAGÉSIMO TERCERO:** Se propone incorporar un Capítulo I, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*CAPÍTULO I*  
*Del Fondo de Estabilización Macroeconómica*

**OCTAGÉSIMO CUARTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 176, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 176°. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica será un fondo financiero de inversión sin personalidad jurídica, tendrá por objeto garantizar la estabilidad de los gastos a nivel nacional, regional y municipal, frente a las fluctuaciones de los ingresos ordinarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley y de la ley que regule su funcionamiento.*

**OCTAGÉSIMO QUINTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 177, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 177°. La Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica determinará los recursos que se destinarán del mismo a nivel nacional, estatal y municipal y establecerá las reglas para su administración y funcionamiento, sobre la base de los principios de eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades que aporten recursos al mismo.*

**OCTAGÉSIMO SEXTO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 178, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 178°. La República transferirá al Fondo de Estabilización Macroeconómica los siguientes recursos:*

- 1. Un porcentaje del ingreso ordinario petrolero, calculado después de deducida la porción que deba aplicarse para subsanar, la brecha entre el ingreso ordinario no petrolero efectivamente percibido y el presupuestado inicialmente para cada ejercicio, sin menoscabo de las medidas de ajuste que se impongan conforme a la Ley Especial del Fondo que establecerá los parámetros para el cálculo de los ingresos adicionales petroleros a ser transferidos.*
- 2. Los ingresos netos provenientes de la privatización de bienes, empresas o servicios, propiedad de la República.*
- 3. Los demás que determine la Ley.*

*Los aportes provenientes de ingresos ordinarios se determinarán una vez deducidas las preasignaciones de estos ingresos establecidas en la Constitución para los estados y el Poder Judicial.*

**OCTAGÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 179, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 179°.** Las transferencias que efectúe el Fondo de Estabilización Macroeconómica durante un determinado ejercicio presupuestario no podrán ser superiores a un cincuenta por ciento del saldo de dicho Fondo para el cierre del ejercicio presupuestario inmediatamente anterior. Así mismo, los aportes que efectúe, no excederán del monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos.*

**OCTAGÉSIMO OCTAVO:** Se propone incorporar al Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión un nuevo Artículo 180 a la Ley, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 180°.** Cuando el monto de los recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica exceda del setenta por ciento del monto equivalente al promedio del producto de las exportaciones petroleras de los últimos tres años, el excedente será destinado al Fondo de Ahorro Intergeneracional. Sin embargo, cuando las condiciones de los mercados financieros lo permitan, y de acuerdo con un programa de reestructuración de deuda pública, parte de ese excedente podrá ser utilizado en operaciones de compra o refinanciamiento de deuda pública externa e interna legalmente contraída.*

**OCTAGÉSIMO NOVENO:** Se propone eliminar el Título VIII de la Ley.

**NONAGÉSIMO:** Se propone incorporar un Capítulo II, el cual queda redactado de la siguiente forma:

*Capítulo II  
Del Fondo de Ahorro Intergeneracional*

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Se propone suprimir la Disposición Transitoria Primera de la Ley vigente, aprobado en Primera discusión y correr la numeración.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Se incorpora una nueva Disposición Transitoria que pasa a ser la Primera, quedando redactada de la siguiente manera:

***PRIMERA.** Todos los fondos provenientes de tributos y contribuciones parafiscales vigentes en el ordenamiento jurídico vigente, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional en el ejercicio fiscal en que entre en vigencia esta ley.*

*Se exceptúan de esta disposición los fondos recaudados para mantener los entes administrativos correspondientes, los fondos relacionados con la seguridad social y los destinados a fines reparatorios.*



*En el presupuesto nacional se creará una partida presupuestaria correspondiente a cada uno de estos fondos con el objeto de preservar la unidad del tesoro nacional. Adicionalmente, de dichas partidas presupuestarias se obtendrán los recursos correspondientes para cumplir con la finalidad por la que fueron creados.*

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Se propone eliminar la disposición Transitoria Quinta de la Ley vigente.

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Se propone eliminar la disposición Final Sexta de la Ley vigente.

**NONAGÉSIMO QUINTO:** Se propone eliminar la disposición Final Octava de la Ley vigente.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Se incorpora una nueva disposición final que pasa a ser la primera, en la siguiente forma:

*Primera. En la oportunidad de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional con carácter obligatorio el Marco Plurianual del Presupuesto de los trienios correspondientes, así como el Informe Global de cada año.*

*El Marco Plurianual del Presupuesto se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley.*

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Se incorpora una nueva disposición final que pasa a ser la segunda, en la siguiente forma:

*Segunda. Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, así como cualquier disposición que colida con esta Ley.*

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** Se incorpora una nueva disposición final que pasa a ser la tercera, la cual queda redactada de la siguiente forma:

*Tercera. Las Disposiciones del Título II de esta Ley sobre la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto, se aplicarán gradualmente a los entes referidos en los numerales 10 y 11 del Artículo 6° de esta Ley, de acuerdo a lo que establezca su Reglamento.*

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Se incorpora una nueva disposición final Cuarta, la cual queda redactada de la siguiente forma:

*Cuarta. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación en un solo texto el Decreto*

*con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, con las reformas aquí señaladas y en el correspondiente texto íntegro corriójase e incorpórese donde sea necesario el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley por “Ley”, donde dice “recursos” por “ingresos”; “egresos” por “gastos”, donde diga “Ministerio” por “Ministerio del Poder Popular”, y sustitúyanse las firmas, así como fechas y demás datos de sanción y promulgación.*

Con la presentación de este informe la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico cumple con mandato impuesto por la Plenaria de la Asamblea Nacional.

**DIP. ALFONSO MARQUINA**  
**Presidente**